REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 180 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	05/10/2021	Auto Decide - Toma Nota Levantamiento De Medida
41001311000220210040600	Otros Procesos Y Actuaciones	Alberdunier Giraldo Jimenez	Yurani Liseth Moreno Cruz	05/10/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	05/10/2021	Auto Decide - Objecion A Rendicion De Cuentas
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	05/10/2021	Auto Decide - Recurso

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63d516fb-5b35-411b-8202-91c4cb5e7d1e

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 180 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017200	Procesos Ejecutivos	Ana Milena Serrano Vargas	Jeisson Orlando Ramirez	05/10/2021	Auto Decide - Imprueba Liquidacion, Modifica De Oficio Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220210019200	Procesos Ejecutivos	Constanza Mosquera Lozano	Robert Morales Mosquera	05/10/2021	Auto Niega - Nulidad

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63d516fb-5b35-411b-8202-91c4cb5e7d1e

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

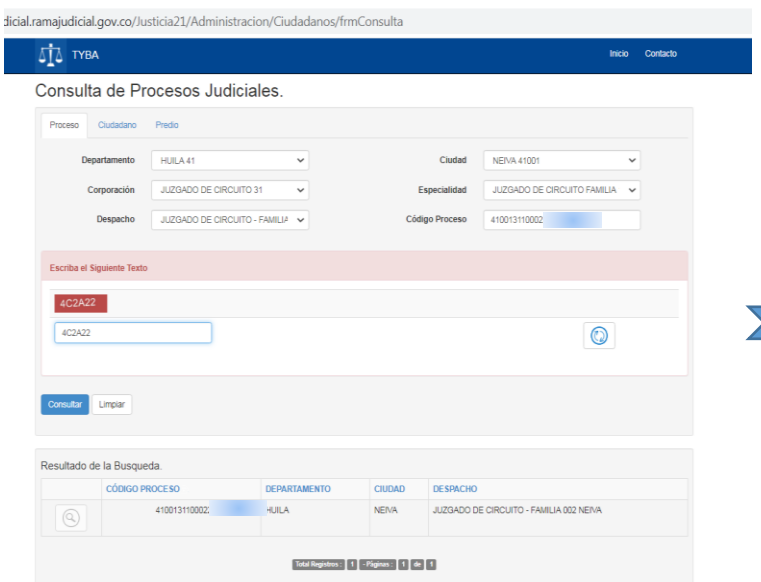

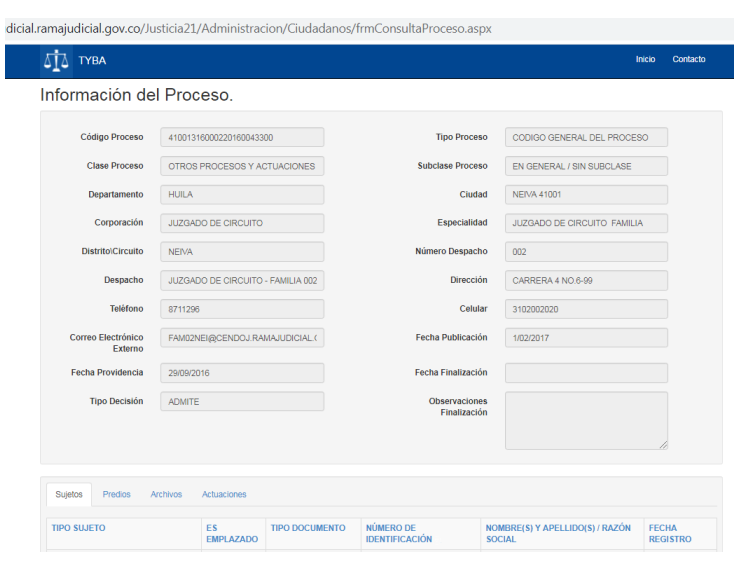

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

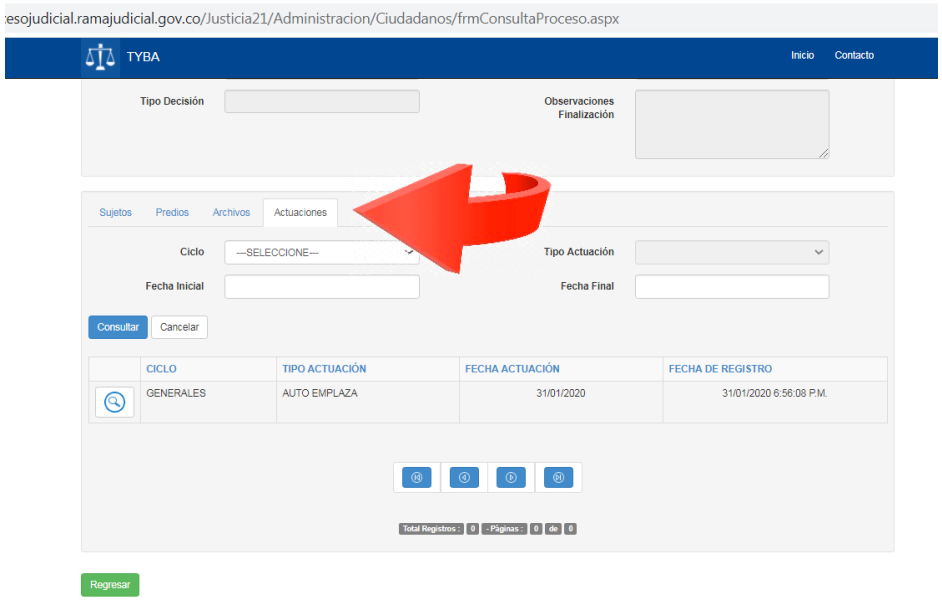

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2011 00179 00**
PROCESO:	**SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTES:	**ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS**
CAUSANTE:	**ESTANISLAO PRIETO PERDOMO**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso junto con la solicitud allegada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se considera:

i) A través de oficio No. 01263 del 22 de julio de 2021 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comunicó sobre el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor EDUARDO PRIETO PERDOMO identificado con la CC. 12.111.900, dentro de la presente sucesión.

ii) En auto del 5 de mayo de 2021, aunque se negó tomar nota del embargo y secuestro de los dineros y derechos herenciales que fueron adjudicados al señor Eduardo Prieto Perdomo con ocasión a las sentencias aprobatorias de la partición inicial como adicional calendadas el 10 de agosto de 2015 y 12 de abril de 2018, en tanto los mismos ya habían sido entregados, si se ordenó tomar nota del embargo de los dineros que fueron constituidos con posterioridad a las sentencias proferidas en este asunto y que a la fecha no habían sido entregados a los herederos, esto es, frente a aquellos dineros que pudieron ser entregados al señor Eduardo Prieto Perdomo dentro del presente asunto y en favor del proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo el radicado 2020-031 y de conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.

Así mismo, se dispuso dar traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y comunicado a través de oficio No. 167 del 27 de enero de 2020 a este Despacho, para que, si fuera el caso, tomara nota del mismo al momento en que se registrara la partición con respecto a los derechos que se le adjudicaron al señor Eduardo Prieto Perdomo.

iii) En virtud de lo anterior y dado que la medida cautelar fue levantada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad, se procederá a tomar nota del levantamiento frente a los dineros que en principio habían sido embargados del heredero Eduardo Prieto Perdomo, así como también se ordenará dar traslado de dicho levantamiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, pues este Despacho dio traslado de dicha medida a efectos que dicha entidad se abstenga de tomar nota o levante la medida cautelar, según sea el caso.

iv) Teniendo en cuenta la nota devolutiva que fue allegada por el Dr. Jorge Enrique Méndez y emitida por el Registrador de instrumentos Públicos de Neiva frente al registro de la partición por la causal "*No se individualiza con el número de identificación a los herederos María Angélica Prieto Bahamón y Andrés Felipe Prieto Bahamón articulo 31 y 16 de la Ley 1579 de 2012*", se ordenó a la Secretaría la remisión de los oficios pertinentes con la identificación plena de dichos interesados, sin embargo, revisado el expediente la Secretaría remitió un correo al aludido apoderado para que suministrara dicha información pues le informó que luego de revisar el expediente no se contaba con la misma a lo cual el togado respondió que sus cédulas se encontraban en los poderes otorgados.

Pues bien, revisado el expediente, se encuentra que han sido varios los poderes otorgados dentro de este trámite sin embargo con respecto de quien se requiere la solicitud debe advertirse que los mismos no concurrieron por sí mismo sino a través de su representante legal Virginia Bahamón quien en un principio le otorgó poder a Juan Felipe Perdomo y posteriormente al Dr. Miller Osorio, sin que se conozca si aquellos concedieron poder a otro apoderado o al Dr. Jorge Enrique Méndez, pues según la revisión de la Secretaría no se encuentran en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior se requerirá la colaboración de todos los apoderados para que suministren el número de cédula de los antes mentados aportando copia de su cédula de ciudadanía para efectos de que la Secretaría del Despacho pueda expedir el oficio ordenado, se itera que los mentados interesados eran menores de edad cuando se les reconoció como interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TOMAR NOTA del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que fueron constituidos con posterioridad a las sentencias proferidas en este asunto y que pudieran ser entregados al señor Eduardo Prieto Perdomo dentro del presente asunto; medida cautelar de la cual se había tomado nota en auto del de mayo de 2021 y en favor del proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo el radicado 2020-031 y de conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del levantamiento de embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y comunicado a través de oficio No. 01263 del 22 de julio de 2021 a este Despacho, para que, si es el caso, se abstenga de tomar nota de la medida dada en traslado por este Despacho en oficio No. 649 del 9 de julio de 2021 en el que se adjuntó el oficio No. 167 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva, o en su defecto levante la medida, según sea el caso.

En todo caso, se **ADVIERTE** al registrador que las anotaciones y demás requerimientos frente al levantamiento de la medida deberán comunicarse y destinarse a favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva y para el proceso ejecutivo promovido por el señor Gilberto López bajo radicado No. 2020-031.

TERCERO: SECRETARIA proceda a la elaboración y remisión de los oficios respectivos.

CUARTO: REQUERIR a los interesados y apoderados en este trámite y al apoderado de la señora Virginia Bahamón presten su colaboración para obtener el número de cédula y copia del mentado documento de los señores María Angélica Prieto Bahamón y Andrés Felipe Prieto Bahamón para efectos de la elaboración del oficio que requiere el registrador para la inscripción de la partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 180 del 6 de octubre de 2021

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02da145d5d90b5bbb3d6b36f23d2f2f007669610ee5b4fdb03c42ac9c195580f**

Documento generado en 05/10/2021 09:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ALBERDUNIER GIRALDO JIMENEZ**
Proceso: **DECLARACION UNON MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicado.: **41001 3110 002 2021-00406 -00**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **ALBERDUNIER GIRALDO JIMENEZ** las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **ALBERDUNIER GIRALDO JIMENEZ,** designando para tal efecto un apoderado al mencionado señor, para que lo represente en el proceso de **declaración unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial** que pretende adelantar en contra de la señora **YURANI LISETH MORENO CRUZ,** para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor **ALBERDUNIER GIRALDO JIMENEZ** C.C. Nº 96.354.933, residente en la Vereda El Paso al lado de las torres María Paula correo electrónico g.j.albert08@gmail.com, al celular 313—8596596 para que adelante **el proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial** contra la señora **Yurani Liseth Moreno Cruz**

2º. Infórmesele al peticionario, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciese en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR a la parte solicitante que el expediente digitalizado lo puede consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 180 del 6 de octubre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e15c2cff8ff98fd0c1f3858f3dfe925f5b757f27522d84c2e87c204d6aa93fe
Documento generado en 05/10/2021 05:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2012 00294 00**
DEMANDA: **SUCESION**
DEMANDANTE: **YESID GAITÁN PEÑA**
CAUSANTE: **RAQUEL GAITÁN DE WOLF**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve las objeciones presentadas por el apoderado Elkin Alonso Rios Gaitán quien fungía como apoderado de los señores José Ronney, Hugo y Maritza Gaitán Peña frente a las cuentas rendidas por el secuestre Misael Lugo Pastrana, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El señor Misael Lugo Barrero fue designado como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 2-56 de la ciudad de Bogotá a partir del 13 de octubre de 2004, funciones que solo empezó a desempeñar a partir del 11 de noviembre de 2009, fecha en la que se realizó la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble.

2.2 En auto del 12 de noviembre de 2015[1] el Despacho resolvió relevar del cargo al auxiliar de justicia Misael Lugo Barreto y oficiarlo para que presentara la rendición de cuentas definitivas de su administración, toda vez que desde el año 2011 éste había sido excluido de la lista de auxiliares; informe final que fue presentado el 17 de febrero de 2016; se dispuso designar como nuevas secuestres a las señoras Mélida y Maritza Gaitán Peña, quienes en acta de posesión del 23 de noviembre de 2015 tomaron el cargo[2]. Para efectos de la entrega del bien inmueble se ordenó comisionar al Juzgado Municipal de Bogotá.

2.3 Dentro del trámite el auxiliar de justicia Misael Lugo Barreto presentó los siguientes informes:

PRIMER INFORME 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 A 30 DE JUNIO DE 2010[3]		
INGRESOS	**EGRESOS**	**TOTAL INGRESOS MENOS EGRESOS Y SALDOS NEGATIVOS**
Por arrendamientos de alcobas $5.600.000	Pago de servicios públicos $2.895.239	
	Pago cuota impuesto predial $257.000	
	Pago cuota impuesto valorización $100.000	
	Pago recibos y facturas $1.504.052	
	Gastos de viaje transporte y viáticos $2.800.000	
TOTAL $5.600.000	**TOTAL $7.556.291**	**-$1.956.291**
OBSERVACIONES: Advirtió que el inmueble lo recibió con alcobas parcialmente ocupadas en arriendo, pero en malas condiciones de mantenimiento general, servicio de energía y gas suspendido y de acueducto taponado		

[1] Fl. 367 Cdno 13
[2] Fl. 364 Cdno 13
[3] Fl. 83 Cdno 1A Parte 1

Por inspección y control del inmueble realizó visitas mensuales para cobrar arriendos y pagos de cuotas de pagos con empresas de servicios públicos Los acuerdos de pago con empresas de servicio publico los realizó con créditos personales por eso balance negativo Canceló primera cuota acordada de impuesto predial año 2009 adeudando lo restante Canceló primera cuota de impuesto de valorización con mora desde agosto de 2008

Frente al anterior informe no se allegó factura o soporte de los valores detallados como ingresos y egresos.

SEGUNDO INFORME 1 DE JULIO DE 2010 AL 30 DE AGOSTO DE 2012[4]		
INGRESOS	**EGRESOS**	**TOTAL INGRESOS MENOS EGRESOS**
Por arrendamientos de alcobas periodo 1 de julio de 2010 al 30 de diciembre de 2010 $3.000.000	Pago de servicios públicos $6.250.663	
Por arrendamientos de alcobas periodo 1 enero de 2011 al 30 de junio de 2011 $3.600.000	Pago recibos y facturas $971.080	
Por arrendamientos de alcobas periodo 1 julio de 2011 al 30 de diciembre de 2011 $3.000.000	Gastos de viaje transporte y viáticos $5.200.000	
Por arrendamientos de alcobas periodo 1 enero de 2012 al 30 de agosto de 2012 $4.000.000		
TOTAL $13.600.000	**TOTAL $12.471.743**	**-$778.034**
OBERVACIONES: Advirtió que el ingreso fue bajo debido a que la mayoría de alcobas han permanecido desocupadas. Relaciona pago de servicios pues las habitaciones las arriendan con servicios incluidos Servicios de gas domiciliario, energía eléctrica y acueducto y alcantarillado a paz y salvo por pago total de la deuda, sin que se restableciera el gas. Se adeuda parte del año 2009, vigencias 2010, 2011 y 2012 frente al impuesto predial Inmueble sin ninguna perturbación		

Para el efecto allegó las siguientes facturas así:

	FACTURAS ACUEDUCTO CANCELADAS	
1	Recibo acueducto para pago 8 de junio de 2012	$94.084
2	Recibo acueducto para pago 16 de abril de 2012	$128.344
3	Recibo acueducto financiación para pago 20 de febrero de 2012	$98.177
4	Recibo acueducto para pago 9 de febrero de 2012	$104.450
5	Recibo acueducto financiación para pago 6 de enero de 2012	$98.177
	Recibo acueducto financiación para pago 6 de diciembre de 2011	$122.405
6	Recibo acueducto financiación para pago 7 de octubre de 2011	$236.232
7	Recibo acueducto para pago 7 de octubre de 2011	$91.111
8	Recibo acueducto financiación para pago 6 de septiembre de 2011	$340.310

[4] Cdno 13 Fl. 1 y s.s.

9	Recibo acueducto para pago 5 de agosto de 2011	$189.425
10	Recibo acueducto financiación para pago 10 de mayo de 2011	$122.176
11	Recibo acueducto financiación para pago 18 de abril de 2011	$100.398
12	Recibo acueducto financiación para pago 16 de abril de 2011	$113.652
13	Recibo acueducto para pago 5 de abril de 2011	$85.094
14	Recibo acueducto financiación para pago 9 de marzo de 2011	$117.954
15	Recibo acueducto financiación para pago 7 de febrero de 2011	$90.078
16	Recibo acueducto para pago 7 de febrero de 2011	$209.306
17	Recibo acueducto financiación para pago 5 de enero de 2011	$129.576
18	Recibo acueducto para pago 5 de enero de 2011	$286.373
19	Recibo acueducto financiación para pago 22 de noviembre de 2010	$96.027
20	Recibo acueducto para pago 4 de octubre de 2010	$109.120
21	Recibo acueducto financiación para pago 4 de octubre de 2010	$117.503
22	Recibo acueducto para pago 4 de octubre de 2010	$238.203
23	Recibo acueducto financiación para pago 9 de agosto de 2010	$106.512
24	Recibo acueducto para pago 9 de agosto de 2010	$97.767
TOTAL $3.522.454		

FACTURAS ENERGÍA CANCELADAS		
1	Recibo energía para pago 9 de agosto de 2012	$9.900
2	Recibo energía para pago 11 de julio de 2012	$96.000
3	Recibo energía para pago inmediato realizado el 4 de abril de 2012	$124.300
4	Recibo energía para pago 10 de febrero de 2012	$61.890
5	Recibo energía para pago 11 de enero de 2012	$76.990
6	Recibo energía para pago 12 de diciembre de 2011	$116.090
7	Recibo energía para pago 9 de noviembre de 2011	$82.300
8	Recibo energía para pago 10 de octubre de 2011	$81.460
9	Recibo energía para pago 12 de septiembre de 2011	$90.240
10	Recibo energía para pago 12 de agosto de 2011	$42.170
11	Recibo energía para pago 13 de julio de 2011	$46.400
12	Recibo energía para pago 9 de marzo de 2011	$107.290
13	Recibo energía para pago 8 de abril de 2011	$97.100
14	Recibo energía para pago 9 de febrero de 2011	$42.520
15	Recibo energía para pago 13 de enero de 2011	$63.760
16	Recibo energía para pago 9 de diciembre de 2010	$86.950
17	Recibo energía para pago 9 de noviembre de 2010	$116.620
18	Recibo energía para pago 8 de octubre de 2010	$105.480
19	Recibo energía para pago de septiembre de 2010	$77.050
20	Recibo energía para pago 12 de julio de 2010	$70.030
TOTAL $1.594.540		

FACTURAS GAS NATURAL CANCELADOS		
1	Abono gas natural 10 de mayo de 2011	$103.000
2	Abono gas natural 14 de abril de 2011	$103.000
3	Abono gas natural 9 de marzo de 2011	$103.000
4	Abono gas natural 7 de febrero de 2011	$103.000
5	Abono gas natural 5 de enero de 2011	$103.000
6	Abono gas natural 10 de diciembre de 2010	$103.000
7	Abono gas natural 18 de noviembre de 2010	$103.000
8	Abono gas natural 11 de octubre de 2010	$103.000
9	Abono gas natural 3 de septiembre de 2010	$103.000
10	Abono gas natural 6 de agosto de 2010	$103.000
TOTAL $1.030.000		

OTRAS FACTURAS PAGADAS		
1	Recibo caja menor pintura fachada general pagado el 15 de julio de 2012 a Eliseo Sánchez por $300.000	Firma beneficiario y relaciona dirección
2	Pago certificado libertad y tradición 9 de agosto de 2010 $12.080	Recibo
3	Factura cerrajeria la candelaria por cambio de guardas 14 de enero de 2012 $17.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
4	Factura vidriería y marquetería la candelaria por dos vidrios 4 de octubre de 2010 $10.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
5	Factura llaveria la avenida por cambio de guardas 4 de octubre de 2010 $30.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
6	Factura deposito la concordia por una llave 13 de octubre de 2010 $9.800	No se especifica dirección del bien o beneficiario
7	Instalación lavamanos 17 de enero de 2011 pagado a Alberto Reyes por $65.000	Firma beneficiario y relaciona dirección
8	Recibo deposito el salvador 1 porta $1.400	No se especifica dirección del bien o beneficiario
9	Factura electro shock la 14 por 2 toma y 2 grapas 8 de agosto de 2011 por $5.400	No se especifica dirección del bien o beneficiario
10	Factura la unión eléctrica de la 14 del 8 de agosto de 2011 por $20.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
11	Comprobante de egreso del 2 de noviembre de 2011 en favor de Enrique Mejia por arreglo paredes habitación por $140.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
12	Recibo de caja menor del 21 de noviembre de 2011 en favor de Enrique cabrera por arreglo de tejado de la casa $70.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
13	Recibo de caja menor del 3 de noviembre de 2011 en favor de Enrique cabrera por arreglo de gotera, tubo de agua y tejado $285.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
TOTAL $965.680		

2.4 Frente al primer informe se puso en conocimiento de todos los interesados en auto del 30 de noviembre de 2010[5] y se fijó como honorarios mensuales al auxiliar de justicia Misael Lugo Barrero la suma de $600.000 por gastos de administración que se deducirían de los cánones de arrendamiento.

2.5 En auto del 7 de septiembre de 2012[6] se puso en traslado las cuentas provisionales presentadas como segundo informe por el auxiliar de justicia para los efectos del artículo 599 del C.P.C. y en auto del 1° de octubre de 2012 se impartió su aprobación[7]

2.6 El día 17 de febrero de 2016 el Auxiliar de Justicia presenta informe final bajo las siguientes observaciones:

INFORME FINAL[8]
Entre el 11 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2010 • Entrega de bienes y enseres a propietarios y arrendatarios conforme acta de entrega de predio • Visita efectuada el 28 de noviembre de 2009 para gestionar restablecimiento de servicios de acueducto y energía eléctrica

[5] Fl. 94 Cdn 1A parte 1
[6] Fl. 64 Cdno 13
[7] Fl. 66 Cdno 13
[8] Cdno 13 Fl. 68 y s.s.

- Visita de control realizada el 15 de diciembre de 2009
- Visita de control realizada el 3 de enero de 2010
- Visita extra realizada el 28 de enero de 2010 para atender llamado de empresa de acueducto por cobro coactivo llegando a un acuerdo
- Visita de control realizada el 6 de febrero de 2010
- Visita realizada el 15 de febrero de 2010 para verificar daños de cielo raso con ruptura de tubo
- Visita el 29 de marzo de 2010 para acordar plan de pago del gas natural con la empresa Serlefín
- Visita extra realizada el 29 de abril de 2010 para atender nuevo requerimiento de empresa de acueducto por cobro exagerado de la factura 29770039518 para lo cual solicitó exoneración de pago.
- Visita extra realizada el 24 de mayo de 2010 para notificarse de Resolución emitida por la empresa de acueducto el 14 de mayo de 2010
- Visita realizada el 19 de junio de 2010 por nueva caída de cielo raso con solución de remoción
- Visita mes a mes para control cobro de arriendos y pagos de servicios**.**

Entre el 1° de julio de 2010 al 30 de agosto de 2012

- Visita de inspección mensual, cobro de arriendos y pago de servicios
- 4 visitas atendiendo requerimiento del Juzgado conocedor de proceso de pertenencia instaurado por Ana Rosa Almanza (gastos sufrgadaos pro Yesid Gaitan.

Entre el 31 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015

- Visita de inspección mensual, cobro de arriendos y pago de servicios
- Atendió llamados por la Dirección de Justicia para realizar obras correctivas de humedad de la parte querellante (vecino de predio)
- Visita para realizar lanzamiento de arrendatario por no pago de cánones y mala conducta de convivencia
- A partir del mes de agosto de 2013 por acuerdo con la heredera Mélida Gaitán se decidió no continuar arriendo de habitaciones, dejando al señor José Magdaniel Palacio como cuidandero sin exigir pago de arriendo por esa labor
- Al 31 de diciembre de 2015 el señor José Magdaniel Palacio se encontraba en el predio con contrato al 1 de febrero de 2016
- La señora Martha Restrepo tiene ocupada habitación por arriendo verbal solo para depositar bienes propios
- Servicios públicos a paz y salvo
- Advierte deuda parte del año 2009, vigencia 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 frente a impuesto predial e impuesto de valorización.
- Inmueble actualmente sin perturbación
- Advirtió que conminó a la heredera Melida y Maritza Gaitan para que recibieran el inmueble de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado, pero la administración de aquellas empezó desde enero de 2016

INGRESOS	
Ingresos del 11 de noviembre de 2009 a junio 30 de 2010	$5.800.000
Ingresos del 1° de julio de 2010 al 30 de agosto de 2012	$13.600.000
Ingresos del 31 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015	$4.700.000
TOTAL INGRESOS $24.100.000	
EGRESOS	
Pagos servicios públicos	$10.039.805
Pagos recibos y facturas	$5.586.982
Gastos de viaje y transporte	$8.473.213

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TOTAL EGRESOS $24.100.000

Para el efecto allegó las siguientes facturas

FACTURAS ACUEDUCTO CANCELADAS	
Recibo acueducto financiación para pago 1 de febrero de 2010	$673.652
Recibo aseo para pago 15 de febrero de 2010	$97.170
Recibo acueducto financiación para pago 1 de marzo de 2010	$105.479
Recibo acueducto financiación para pago 30 de marzo de 2010	$117.245
Recibo acueducto financiación para pago 30 de abril de 2010	$118.895
Recibo acueducto para pago 6 de mayo de 2010	$76.794
Recibo acueducto para pago 25 de mayo de 2010	$31.264
Recibo acueducto financiación para pago 25 de mayo de 2010	$115.053
Recibo acueducto financiación para pago 23 de junio de 2010	$110.064
Recibo acueducto para pago 23 de junio de 2010	$37.908
Recibo acueducto para pago 9 de agosto de 2010	$97.767
Recibo acueducto financiación para pago 9 de agosto de 2010	$106.512
Recibo acueducto financiación para pago 4 de octubre de 2010	$117.503
Recibo acueducto financiación para pago 4 de octubre de 2010	$109.120
Recibo acueducto para pago 4 de octubre de 2010	$238.203
Recibo acueducto para pago 15 de abril de 2011	$85.094
Recibo aseo entre 25 de noviembre de 2011 y 24 de enero de 2012	$31.860
Recibo aseo entre 26 de marzo de 2012 y 25 de mayo de 2012	$15.030
Recibo acueducto para pago 24 de agosto de 2012	$146.904
Recibo acueducto para pago 8 de octubre de 2012	$124.087
Recibo aseo entre 26 de julio de 2012 y 24 de septiembre 2012	$14.710
Recibo acueducto para pago 10 de diciembre de 2012	$84.537
Recibo aseo entre 25 de septiembre de 2012 y 24 de noviembre 2012	$14.980
Recibo aseo entre 25 de noviembre de 2012 y 24 de enero de 2013	$14.980
Recibo acueducto para pago 7 de febrero de 2013	$84.537
Recibo acueducto para pago 11 de abril de 2013	$84.537
Recibo acueducto para pago 12 de junio de 2013 (dos facturas)	$127.197
Recibo aseo entre 25 de enero de 2013 al 12 de marzo de 2013	$11.920
Recibo aseo entre 13 de marzo de 2013 al 10 de mayo de 2013	$14.670
Recibo acueducto financiación para pago 7 de abril de 2014	$182.409
Recibo acueducto financiación para pago 7 de mayo de 2014	$168.656
Recibo acueducto para pago 12 de junio de 2014	$126.064
Recibo aseo entre 7 de marzo de 2014 al 6 de mayo de 2014	$75.530
Recibo acueducto para pago 10 de octubre de 2014	$84.810
Recibo aseo pago 7 de octubre de 2014 sin valor visible	$0
Recibo acueducto para pago 12 de diciembre de 2014	$60.526
Recibo aseo entre 4 de septiembre de 2014 al 1 de noviembre de 2014	$36.810
Recibo acueducto para pago 11 de febrero de 2015	$31.480
Recibo aseo entre 2 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014	$12.550
Recibo acueducto para pago 14 de abril de 2015	$35.959
Recibo aseo entre 1 de enero de 2015 al 2 de marzo de 2015	$13.940
Recibo acueducto para pago 12 de junio de 2015	$35.579
Recibo aseo entre 3 de marzo de 2015 al 2 de abril de 2015	$13.190
Recibo acueducto para pago 12 de agosto de 2015	$37.960
Recibo aseo entre 1 de mayo de 2015 al 30 de junio de 2015	$13.670
Recibo aseo entre 1 de julio de 2015 al 29 de agosto de 2015	$13.430
Recibo aseo entre 30 de agosto de 2015 al 28 de octubre de 2015	$13.600
TOTAL $3.963.835	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

FACTURAS ENERGIA CANCELADAS	
Recibo energía 12 de noviembre de 2009	$165.307
Recibo energía 18 de enero de 2010	$34.318
Recibo energía 16 de febrero de 2010	$12.580
Recibo energía 5 de marzo de 2010	$124.830
Recibo energía 15 de abril de 2010	$106.660
Recibo energía 10 de mayo de 2010	$97.020
Recibo energía 17 de mayo de 2011	$57.110
Recibo energía 4 de septiembre de 2012	$15.100
Recibo energía 3 de octubre de 2012	$14.330
Recibo energía 13 de noviembre de 2012	$17.390
Recibo energía 10 de diciembre de 2012	$16.720
Recibo energía 1 de enero de 2013	$22.270
Recibo energía 4 de febrero de 2013	$14.490
Recibo energía 28 de febrero al 2 de abril de 2013	$84.130
Recibo energía 18 de junio de 2013	$13.950
Recibo energía 25 de marzo de 2014	$213.060
Recibo energía 7 de mayo de 2014	$123.580
Recibo energía 7 de junio de 2014	$172.370
Recibo energía 5 de julio de 2014	$129.750
Recibo energía 15 de septiembre de 2014	$117.250
Recibo energía 7 de octubre de 2014 ilegible valor	$0
Recibo energía 13 de noviembre de 2014	$3.470
Recibo energía 11 de diciembre de 2014	$24.360
Recibo energía 10 de enero de 2015	$20.290
Recibo energía 3 de febrero de 2015	$15.550
Recibo energía 13 de marzo de 2015	$20.590
Recibo energía 13 de abril de 2015	$19.640
Recibo energía 1 de mayo de 2015	$20.500
Recibo energía 10 de junio de 2015	$18.810
Recibo energía 10 de julio de 2015	$21.970
Recibo energía 8 de agosto de 2015	$22.040
Recibo energía 15 de septiembre de 2015	$21.220
Recibo energía 9 de octubre de 2015	$21.030
Recibo energía 7 de diciembre de 2015	$22.830
TOTAL $1.804.515	

OTRAS FACTURAS CANCELADAS	
Recibo caja, consignación 25 de marzo de 2012 a José A Magdaniel por honorarios $38.300	Firma beneficiario y relaciona dirección
Recibo caja, consignación 25 de marzo de 2014 a José A Magdaniel por honorarios $38.300	Consignación
Factura deposito la concordia por bulto de cemento y arena 22 de agosto de 2014 $34.100 .	A nombre del secuestre
Factura Esinco S.A. por materiales y mano de obra 14 de abril de 2014 $633.732	Relaciona dirección a nombre del secuestre
Factura deposito la concordia por materiales de construcción 9 de enero de 2013 $210.800	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura cerrajeria la candelaria por guardas 13 de diciembre de 2012 $20.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Facturas folios 266 a 269 Cdno 13 ilegibles	
Factura Ferricentro S.A.22 de junio de 2010 por portacandado $1.552	No se especifica dirección del bien o beneficiario

Recibo caja, consignación 25 de marzo de 2014 a José A Magdaniel por honorarios $38.300	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Recibo caja menor pintura interior general pagado el 20 de enero de 2010 a Eliseo Sánchez por $800.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Recibo caja remoción de escombros pagado el 16 de febrero de 2010 a Roberto Díaz $100.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Recibo caja remoción de escombros pagado el 20 de junio de 2010 a Roberto Díaz $150.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Recibo caja menor pagado el 12 de abril de 2010 a Rodriguez $150.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura deposito la concordia por materiales 12 de abril de 2010 $6.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura deposito la concordia por materiales 18 de enero de 2010 $26.700	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura deposito la concordia por materiales 18 de enero de 2010 $1.400 Factura deposito la concordia por materiales 23 de enero de 2010 $23.500	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura deposito la concordia por materiales 23 de enero de 2010 $9.700	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura Nathes Ltda 23 de enero de 2010 $50.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura mis pequeños traviesos por recogedor 25 de noviembre de 2009 por $2.500	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Pago arreglo goteras a Luis Alberto por $80.000	Firma el beneficiario
Factura cerrajeria la seguridad por cambio de guardas 24 de noviembre de 2009 $13.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Factura Ferricentro S.A. 23 de junio de 2010 por portacandado $4.000	No se especifica dirección del bien o beneficiario
Pago impuesto predial del año 2009 pagado el 30 de abril de 2010 por $257.000	Recibo
Pago valorización 25 de mayo de 2010 por $100.000	Recibo
TOTAL $2.788.884	

FACTURA GAS CANCELADAS
Abono gas natural 30 de marzo de 2010 $520.000
Abono gas natural 23 de junio de 2010 $103.000
Abono gas natural 25 de mayo de 2010 $103.000
Abono gas natural 30 de abril de 2010 $103.000
Abono gas natural 30 de marzo de 2010 $103.000
TOTAL $932.000

En este punto es preciso advertir que dentro de los cuadros y valores antes detallados no se tuvo en cuenta facturas que ya habían sido relacionadas en el segundo informe, pues tal como se precisó frente al primero no se allegó prueba documental alguna de los ingresos y egresos, ello para efectos de establecer con exactitud los valores y facturas debidamente acreditas y allegadas sin repetirlas y con ello lograr una organización frente a lo presentado por el auxiliar de justicia, pues como se señalará de manera subsiguiente se tomarán todos los valores arrojados probados como egresos por parte del auxiliar.

2.7 En auto del 30 de marzo de 2016 y para los fines pertinentes, se puso en conocimiento de los interesados en este trámite el informe final rendido, para que

tal como lo dispone el término legal – 10 días – y si a bien lo tuvieran, se pronunciarán.

2.8 El 11 de abril de 2016[9] el apoderado Elkin Alonso Ríos Gaitán en nombre de los señores Jose Ronney, Hugo y Maritza Gaitán Peña solicitó aclaración y rechazo de la rendición de cuentas presentadas por el señor Misael Lugo Pastrana, así como también se procediera a liquidar los honorarios del mismo, de acuerdo a las pruebas allegadas por la gestión al considerar que:

- El Despacho en auto del 12 de noviembre de 2015 releva de plano al secuestre Misael Lugo Barreto y ordena presentar cuentas comprobadas
- 90 días después, esto es el 18 de febrero de 2016, el auxiliar presenta las cuentas por fuera del término (10 días siguientes a la notificación)
- El secuestre fue excluido de la lista de auxiliares a partir del 1° de abril de 2011 según acuerdo PSAA10-7490
- No se allegan los soportes de ingreso por valor de $24.000.000 que se refiere entre el periodo 11 de noviembre de 2009 al 31 de junio de 2015
- No informa los ingresos desde el 31 de junio de 2015 al 17 de febrero de 2016.
- Las facturas allegadas con el informe radicado el 17 de febrero de 2016 no cumplen con los requisitos establecidos por el estatuto tributario contenidos en el artículo 617.
- El valor de los egresos no coincide con el valor asignado por el secuestre, pues sumado uno a uno arroja la suma de $15.250.652, esto es, con una diferencia de $8.849.348
- Se debe aplicar de conformidad con el artículo 308 del C.G.P. la sanción prevista en los numerales 7, 8 y 11 del artículo 50 del C.G.P., pues el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2016 tuvo que comisionar al Juez de Bogotá para la entrega del bien por parte del secuestre al no acatar la orden del 12 de noviembre de 2015, razón por la que consideró debía enviarse copias a la justicia penal por fraude a resolución judicial.
- Que el secuestre aun conociendo que había sido excluido de la lista desde el 1 de abril de 2011 omitió el deber de informar tal circunstancia y entregar los bienes bajo su administración, situación que paso por alto además el Despacho, advirtiendo entonces que la administración del bien inmueble fue ilegal desde el 11 de noviembre de 2009 al 8 de abril de 2016.

En virtud de lo anterior solicitó se aclare dónde están los soportes de los ingresos desde el 1 de julio de 2015 al 17 de febrero de 2016 fecha que entrega informe, aclare el valor real de los ingresos y egresos por la diferencia presentada, por qué no descontó el valor de $600.000 como gastos de administración provisional, de donde proviene el valor de $8.473.213 por gastos de viajes pues no se allega soporte y para la liquidación definitiva de honorarios desde que año se debe cancelar, advirtiendo que el auxiliar solo tuvo vigencia hasta el 1 de abril de 2011.

2.9 El 4 de agosto de 2016[10], el auxiliar Misael Lugo Barreto presenta solicitud para que se fijen sus honorarios, esto es desde el 11 de noviembre de 2009 a diciembre de 2015 fecha en la que fue relevado, teniendo en cuenta que ya había presentado informe final de su gestión y frente a los cuales advirtió debía deducirse de los honorarios el valor de $8.617.745 que ya habían sido recibidos por gastos de administración; solicitud que fue reiterada el 1 de noviembre de 2016[11]

2.10 En auto del 30 de noviembre de 2016[12], el despacho negó la solicitud de compulsar copias a la fiscalía para investigar al secuestre y aclaró que el solo de

[9] Fl. 327 Cdno 13
[10] Fl. 389 Cdno 13
[11] Fl. 391 Cdno 13
[12] Fl. 392 Cdno 13

hecho de la exclusión del secuestre de la lista no llevaba a su relevo automático, y se negó la fijación de honorarios hasta tanto el secuestre aclarara las cuentas definitivas, para lo cual se otorgó el término de 20 días

2.11 El 13 de julio de 2017[13] el Secuestre presenta informe de aclaración y solicitando la fijación de sus honorarios, indicando que:

- El total de ingresos por valor de $23.400.000 fueron recibidos hasta el 31 de junio de 2015 por concepto de arriendo de habitaciones ocasionales cuyas estadías no superaban los 5 meses.
- Los gastos de viaje por valor de $8.617.745 fueron para atender las visitas de control en ejercicio de su función y que fueron reportadas en su informe de gestión, advirtiendo que dicha suma debe tenerse en cuenta para ser deducido de la liquidación final, pues advierte que la suma de $600.000 mensuales asignados judicialmente no fueron deducidos por estrategia personal de administración.
- Que no llevó contabilidad como lo exige el código de comercio pues le fue entregado un bien inmueble tipo residencial y no un establecimiento de comercio, pues advierte que el mismo ejerció su función como auxiliar de justicia y no como un comerciante
- Que el 18 de febrero de 2016 puso en conocimiento que intentó la entrega del bien a las actuales secuestres pero no fue posible por rehusarse las mismas
- Que por desconocimiento personal no informó de su exclusión, y que la solicitud de relevo deviene de parte o de oficio.
- Y Los informes de gestión presentados el 30 de julio de 2010 y 7 de septiembre de 2012 no fueron objetados, aunque no se entregaran en fechas oportunas

2.12 El 14 de septiembre de 2017, 10 de noviembre de 2017, 5 de febrero de 2018, 20 de abril de 2018, 5 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2019 reitera la fijación de honorarios

2.13 El 6 de mayo de 2019[14] se da traslado de la aclaración de la rendición de cuentas presentada por el secuestre de conformidad con el articulo 500 numeral 2° del C.G.P.

2.14 El 15 de mayo de 2019[15] el apoderado Elkin Alonso Rios Gaitán descorre el traslado, ratificándose en el escrito inicialmente presentado, solicitando el rechazo frente a la rendición de cuentas y solicita la fijación de honorarios conforme a derecho, esto es, hasta la fecha en que fue excluido de la lista de auxiliares, pues reitera que el auxiliar de justicia no aclaró en debida forma las cuentas pues no allegó los soportes de los ingresos desde el 1 de julio de 2015 al 17 de febrero de 2016 fecha que entrega informe, no aclaró el valor real de los ingresos y egresos por la diferencia presentada, no aclaró por qué no descontó el valor de $600.000 como gastos de administración provisional, como tampoco de donde proviene el valor de $8.473.213 por gastos de viajes pues no allegó soporte y para la liquidación definitiva de honorarios no especificó desde que año se debe cancelar, advirtiendo que el auxiliar solo tuvo vigencia hasta el 1 de abril de 2011.

2.15 El 21 de mayo de 2019[16] reitera el señor Misael Lugo Barreto la fijación de sus honorarios

---

[13] Fl. 408 Cdno 13
[14] Fl. 427 Cdno 13
[15] Fl. 429 Cdno 13
[16] Fl. 447 Cdno 13

2.16 Aunque en proveídos calendados 5 de junio de 2019[17] y 24 de julio de 2019[18] se dispuso dar trámite incidental a la objeción de la rendición de cuentas presentada, lo cierto es que en audiencia practicada el 28 de noviembre de 2019[19] como medida de saneamiento se ordenó dejar sin efecto dichas providencias hasta tanto se reanudara el trámite del proceso que había sido suspendido desde el 8 de junio de 2017, pues por disposición del art. 162 y 159 inciso final durante la interrupción y suspensión no podrá ejecutarse ningún acto procesal so pena de la nulidad de las actuaciones.

2.17 En auto del 18 de mayo de 2021 y luego de levantarse la suspensión del proceso, se procedió a resolver respecto de la fijación de honorarios, aprobación y/o rechazo de cuentas presentadas por el Secuestre Misael Lugo Pastrana, para lo cual se dio apertura al incidente frente a la rendición de cuentas, se dispuso dar traslado del mismo y se abstuvo de fijar honorarios a secuestre hasta que se decidiera el incidente

2.15 el 30 de julio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas siendo estas únicamente documentales y vencido el termino se procede a resolver la objeción bajo las siguientes consideraciones

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a las cuentas definitivas presentadas por el señor Misael Lugo Barreto quien ejercía como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 2-56 de Bogotá i) si hay lugar a aprobarlas y fijar honorarios en su favor, o ii) si se debe declarar prospera la objeción planteada y de acuerdo a la diferencia establecer si hay lugar a imponer multa, o si por el contrario, hay lugar a rechazar las cuentas y declararse terminada la actuación para que se rindan en proceso separado y cuál sería la consecuencia frente a la fijación de los honorarios solicitados por el secuestre.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará las cuentas definitivas presentadas por quien fungía como secuestre señor Misael Lugo Barreto para que en proceso separado este y a través del trámite pertinente, se rindan las mismas y se fijen los honorarios respectivos una vez aprobadas las cuentas, por así disponerlo la normativa procesal.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el artículo 52 del C.G.P. y artículo 2280 del Código Civil que los secuestres están obligados a rendir cuentas de los bienes que administra por razón del oficio público que desempeñan**.**

3.2 Respecto de la naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-798 de 2003: “son oficios públicos que deben ser deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas”, tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

---

[17] Fl. 449 Cdno 13
[18] Fl. 2 Cdno 18 continuacion Cd 13
[19] Fl. 7 Cdno 18

3.3 Para el efecto dispone el aartículo 500 del C.G.P. lo referente a la restitución de bienes por el albacea, rendición de cuentas y honorarios, precisando que:

"Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:
1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.
2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.
3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.
4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado. Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe. Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres".

3.4 En caso que las cuentas deban presentarse en proceso separado el estatuto procesal dispone los artículos 379 y 380 del C.G.P. como el procedimiento para ese fin, en el primero referente a la rendición de cuentas provocadas (persona facultada para pedirlas y el segundo como rendición espontánea de cuentas (la hace quien debe rendirlas).

3.5 Establece el artículo 363 del CG.P. que el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a las cuentas definitivas presentadas por quien fungía como secuestre Misael Lugo Barreto, y de la objeción planteada por uno de los interesados en el asunto, bien pronto aparece que las mismas deben rechazarse para que en proceso separado se rindan por las siguientes consideraciones:

4.1.2 Se encuentra acreditado en el plenario que:

i) El señor Misael Lugo Barrero fue designado como secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 2-56 de la ciudad de Bogotá a partir del 13 de octubre de 2004, pero sus funciones solo empezaron a desempeñar a partir del 11 de noviembre de 2009, fecha en la que se realizó la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble y estuvo en tal calidad hasta el 12 de noviembre de 2015 cuando se relevó del cargo.
iii) Obra prueba documental que el secuestre fue excluido de la lista de auxiliares a partir del 1° de abril de 2011 según acuerdo PSAA10-7490, información que solo fue puesta en conocimiento por el apoderado objetante en el año 2015 y que llevó como efecto el relevo de su cargo para noviembre de 2015.

iv) Dentro del asunto se presentaron tres informes, entre ellos el informe final de los cuales detallados de manera precedente se concluye que:

- Aunque en el informe final frente a **ingresos** se detalló que entre el 11 de noviembre de 2009 se obtuvo la suma de $5.800.000, entre el 1° de julio de

2010 al 30 de agosto de 2012 la suma de $13.600.000 y entre el 31 de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2015 la suma de $4.700.000 para una suma total de $24.100.000 por concepto de cánones de arrendamiento obtenidos del bien inmueble que era objeto de administración, lo cierto es que no se allegó prueba alguna de contrato, factura, pago o documento semejante que acreditara tales valores como ingreso, pues debe advertirse que aunque se allegaron hojas de papel a mano con cuentas realizadas, en los mismos no se detalla, el contrato como fecha inicial y final, la suma mensual y lo recibido respectivamente, pues son operaciones matemáticas de las cuales ni siquiera se puede deducir su origen.

- Frente a los **egresos**, aunque se relacionó una suma de $10.039.805 por pago de servicios públicos, $5.586.982 por pago de recibos y facturas y $8.473.213 por gastos de viaje y transporte que arrojan un total de egresos de $24.100.000, lo cierto es que de cara a la prueba documental allegada dichos valores difieren a las señaladas en el informe, pues si se revisa las facturas que detalladamente se relacionaron en el acápite de antecedentes y que fueron allegadas en los informes se arroja una suma total de $16.601.908

- Debe tenerse en cuenta además que, de la prueba documental allegada como facturas en el segundo y final informe, únicamente se cumplió con la acreditación de pago de facturas de servicios públicos en debida forma, pues se detalla en la factura el bien y el sello de pago, contrario a lo que sucede con las facturas por otros conceptos pues tal como lo señala el apoderado objetante las mismas no acreditan el supuesto de hecho, no porque se le exija una factura como establece el código de comercio, sino un documento en el que avale que por lo menos los materiales y demás servicios detallados en las facturas tenían como destino el bien inmueble, pues tal como se especificó muy pocas de ellas cumplían con tal requerimiento.

4.1.3 Frente a la objeción planteada de cara a lo anteriormente planteado se tiene que:

i) Sustenta el objetante que el auxiliar no aclaró en debida forma las cuentas presentadas pues no allegó los soportes de los ingresos desde el 1 de julio de 2015 al 17 de febrero de 2016 fecha que entrega informe, no aclaró el valor real de los ingresos y egresos por la diferencia presentada y advertida en la objeción, no aclaró por qué no descontó el valor de $600.000 como gastos de administración provisional, como tampoco de donde proviene el valor de $8.473.213 por gastos de viajes pues no allegó soporte y para la liquidación definitiva de honorarios no especificó desde que año se debe cancelar, advirtiendo que el auxiliar solo tuvo vigencia hasta el 1 de abril de 2011.

ii) Para rechazar las cuentas presentadas tal como se anunció en la tesis del despacho y disponer su trámite en proceso separado, sin que pueda disponerse sobre la aprobación de las cuentas en esta etapa procesal, basta con advertir que de los informes rendidos no puede extraerse ni mucho menos establecerse el ingreso real que tuvo el bien inmueble dentro del periodo que el auxiliar tuvo bajo su administración el bien inmueble, pues tal como se advirtió brilla por su ausencia prueba al respecto en tanto no se allegó prueba documental de la existencia de los contratos de arrendamientos que recibió o celebró en dicho periodo para establecer si existe o no diferencia entre los ingresos y egresos establecidos en los informes, pues su obligación no es solo reportar cifras y realizar operaciones matemáticas, sino acreditar su supuesto de hecho más aún cuando administra bienes de terceros

iii) Es que en la rendición de cuentas, se exige el cumplimiento de una obligación de hacer, esto es, estado detallado de su gestión, en la que se presentan dos

etapas, la primera si existe o no la obligación de rendir cuentas (que en el caso se acredita con el cargo de auxiliar de justicia – secuestre) y la segunda, que procede en caso de que se haya reconocido tal obligación, analizar la rendición practicada por parte del Juez, ultimo presupuesto que ni siquiera puede establecerse en este asunto, pues se itera, aunque pudiera realizarse un estudio conforme a la prueba documental allegada frente a la existencia que por concepto de egresos tuvo la administración del bien en las sumas ya precisadas por este despacho, lo cierto es que frente a los ingresos no puede tomarse ninguna como prueba para establecerse el valor real y con ello establecer si las mismas difieren o no de las cuentas que presenta la parte objetante, pues se itera, brilla por su ausencia prueba al respecto.

Debe resaltarse que no sólo debe establecerse los egresos que tuvo una administración, sino también el valor real de los ingresos, para con ello determinar diferencias posibles en lo informado, objetado o acreditado procesalmente para con ello disponer la aprobación de las cuentas o regular las mismas y en su caso determinar posibles multas en contra del albacea, situaciones que son imposibles ventilar cuando si quiera la parte objetante y obligado a rendir cuentas presentar prueba si quiera sumaria de la administración que por concepto de ingresos pudo haber tenido el bien inmueble.

iv) Cabe agregarse que aunque frente al secuestre no se exige una formalidad en cuanto a la descripción de las cuentas obligado a rendir, lo cierto es que los documentos base de prueba deben tener un mínimo de seguridad jurídica o por lo menos de fidelidad para establecer que tanto ingresos como egresos de una administración se encuentran claramente detalladas y respaldadas conforme a los hechos expuestos en su informe, pues su obligación parte de la debida administración que debe tener respecto del bien dado en su conservación y cuidado.

La rendición de cuentas debe consistir, entonces, en un informe amplio, explicativo y descriptivo, con la prueba y la documentación correspondientes y debe contener todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión, circunstancia que en este asunto no se cumple, pues aunque los egresos fueron detallados y respaldados con algunas facturas (no todas cumplen el supuesto de hecho), lo cierto es que tratándose de ingresos su informe se limita a determinar valores sin precisar personas, contratos, recibos, entre otros debidamente respaldadas por cualquiera de los medios probatorios que existen para tal din

Es decir, debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos, con los comprobantes respectivos, pues si bien la rendición de cuentas no se halla sujeta a fórmulas específicas, lo cierto es que las mismas deben ser precisas y debidamente explicativas, debiendo el obligado en este caso secuestre acompañar los comprobantes de las operaciones efectuadas.

Es que si se tiene en cuenta de manera especifica las cuentas por el secuestre debidamente comprobadas y se revisan de acuerdo a las objeciones que precisan los interesados, puede incluso detallarse un posible saldo a cargo del obligado a rendir cuentas, permitiendo, en caso afirmativo, perseguir el cobro de dicha suma, circunstancias que solo podrán elevarse y resolver en proceso separada pues de lo allegado no puede establecerse sumas en tales sentidos.

v) Ahora, aunque resulta claro que el auxiliar fue excluido de la lista de auxiliares desde el 1° de abril de 2011 lo cierto es que la administración del bien se ejerció desde el 11 de noviembre de 2009, fecha en la que se realizó la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble hasta el 12 de noviembre de 2015 cuando se relevó del cargo, pues tal como se advirtió por el anterior titular del despacho, lo cierto es que dicha función se siguió ejerciendo y su responsabilidad por lo menos para

entregar las cuentas y velar por la administración del bien se encontraba vigente hasta dicha data en la que se tomó la decisión de relevarlo del cargo.

No obstante, aunque en principio se establece la obligación del auxiliar en presentar las cuentas y aunque frente a los dos informes presentados no hubo reparo alguno, lo cierto es que son las cuentas definitivas el objeto final en el que debe establecerse si el auxiliar de justicia cumplió o no en debida forma su administración, se debe o no dineros con ocasión a la administración o si por el contrario por establecerse que el mismo sufragó dineros para su debida administración, se le debe a aquel dineros, pero en este asunto nada de ello puede establecerse, pues será en el proceso separado en que tanto el secuestre como los interesados del bien quienes deben refutar si las cuentas corresponden o no a la realidad, cuál es su diferencia y los ordenamientos consecuenciales, pues se itera, en este asunto como tramite incidental, brilla por su ausencia aspectos tan fundamentales como el hecho de que no se establece con prueba si quiera sumaria una suma aproximada de los ingresos que tuvo el bien inmueble objeto de administración.

5. Conclusión

Por lo expuesto, se rechazará las cuentas presentadas y se declarará terminada la actuación en tal sentido (frente a la rendición de cuentas) como también se negará la fijación de honorarios al secuestre pues la misma depende de la aprobación de las cuentas de su gestión como lo establece el artículo 363 del C.G.P. y que en este caso no ocurre.

Finalmente, no se condenará en costas teniendo en cuenta que no se hayan causadas en favor de la parte favorecida del incidente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8| del artículo 365 del C.G.P.

Por último, no se impondrá la multa que regula el art. 500 del CGP ni al secuestre ni al objetante, al primero porque dada la decisión adoptada el Despacho no accedió a la regulación exigida y por el contrario dispuso la terminación de la actuación por lo que el porcentaje ahí determinado parte del sustento de la regulación situación que no se presenta en este caso y al segundo porque su objeción no se puede predicara temeraria pues finalmente la decisión fue la no regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar Misael Lugo Barreto para que en su caso sean tramitadas en proceso separado, por lo motivado. en consecuencia se declara terminada la actuación según lo dispone el art. 500 del CGP-

SEGUNDO: NEGAR la fijación de honorarios en favor del secuestre, por lo motivado.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO REITERAR a las partes y apoderados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CUMPLA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 180 del 6 de octubre de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0f558bdce35fa37ce378247b0002f80ff9f7bce620beb21e70195501dc35af
Documento generado en 05/10/2021 08:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2012 00294 00**
DEMANDA: **SUCESION**
DEMANDANTE: **YESID GAITÁN PEÑA**
CAUSANTE: **RAQUEL GAITÁN DE WOLF**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado Javier Charry Bonilla apoderado del señor Yesid Gaitán Peña, se considera:

II. **ANTECEDENTES**

2.1 En auto calendado el 30 de julio de 2021, en el ordinal segundo del proveído confutado, se resolvió dejar sin efecto parcialmente el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo de 2021, solo en lo que corresponde a la calidad en que se reconocieron a los ahí enlistados y en su lugar, se dispuso reconocer como herederos en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf a los señores María Carolina Gaitán Peña, Jairo Gaitán Peña, Iván Gaitán Peña, Yesid Gaitán Peña, María de la Cruz Gaitán de Charry, Pedro Gaitán Gaitán (fallecido en el trámite y representado por su sucesor procesal Pedro Gaitán Suaza) y Fabio Gaitán Macías

2.2. En la ejecutoria del proveído calendado el 30 de julio de 2021, a través del cual se resolvió una solicitud de adición y aclaración del proveído del 18 de mayo de 2021 presentada por el doctor Javier Charry Bonilla apoderado del señor Yesid Gaitán Peña, dicho togado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el inciso segundo de la resolución segunda del auto aludido por medio del cual se dejó sin efecto parcialmente el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo de 2021, en consecuencia, solicitó tener al señor Yesid Gaitán Peña como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a Fabio Gaitán Macías en calidad de hijo del extinto Napoleón Gaitán Cardozo, hermano de la de cujus Raquel Gaitán de Wolf, sustento su pedimento e que:

- El señor Fabio Gaitán Macías fue reconocido como heredero en representación del heredero Napoleón Gaitán Cardozo en la sucesión de la hermana de este último Raquel Gaitan de Wolf, sin tenerse en cuenta que esos derechos hereditarios fueron cedidos al señor Yesid Gaitán Peña mediante escritura pública que obra en el proceso, en la que igualmente se cedieron sus derechos hereditarios en la sucesión de su extinto padre Napoleón Gaitán Cardozo.
- Teniendo en cuenta el artículo 1618 del Código Civil, la intención de los contratantes fue ceder por parte de Favio Gaitán Macias a Yesid Gaitán Peña sus derechos patrimoniales en la sucesión de su tía Raquel Gaitán de Wolf, ya que en la escritura pública se estipuló que lo que heredara en su representación, esto es, de Napoleón Gaitán Cardozo se cede a Yesid Gaitán Peña.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico
Compete establecer al Despacho si el reconocimiento del interesado recurrente debe realizarse en calidad de cesionario o si de cara a la prueba documental obrante en el plenario dicho reconocimiento se debe mantener en los términos del proveído censurado.

3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se repondrá la decisión pues se pudo extraer de los documentos obrantes en el proceso la cesión de derecho que deriva el reconocimiento del recurrente teniendo en cuenta la misma.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 los articulo 285 y 287 del Código General del Proceso disponen que en el término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre una aclaración y adición podrán interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración y complementación, esto es, contra la decisión principal.

3.3.2. Regula el título XXV del Código Civil lo referente a la cesión de derechos, entre los cuales se encuentra, el de créditos personales, herenciales y litigiosos; frente a los de herencia el artículo 1967 del C.C. dispone que la responsabilidad del cedente de derecho de herencia a título oneroso, sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.

Ahora bien, la legislación no enlista cuáles derechos son o no objeto de cesión, según la naturaleza de cada uno y por prohibición expresa de la ley, se puede concluir que tal figura no procede en todos los eventos, tal es el caso de los inherentes a la persona, como el estado civil de conformidad con el art. 2473 del C.C. o aquello en que la misma normativa señala que no es posible efectuarse cesión por considerar que hay objeto ilícito, tal, los establecidos en los art. 1520 a 1523 ibídem, específicamente el derecho a suceder por causa de muerte, de manera que el carácter de heredero no puede transferirse o cederse en virtud de aquel. Así las cosas, aunque las partes son libres de pactar y obligarse contractualmente a través de la cesión, esa facultad está limitada a lo que legalmente les está permitido.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 491 del C.G.P. dispone que desde que se declara abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o cesionario de éstos, entre otros, podrá pedir que se les reconozca su calidad, no obstante, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

3.4. Caso concreto

i) Para abarcar el problema jurídico planteado debe advertirse que el recurso de reposición interpuesto por el abogado Javier Charry Bonilla apoderado del señor Yesid Gaitán Peña resulta procedente y oportuno, teniendo en cuenta que ese extremo solicitó adición y aclaración al proveído calendado el 18 de mayo de 2021, solicitud que resuelta en proveído del 30 de julio de 2021 dentro del término de su ejecutoria se presentó el recurso que aquí se resuelve, por lo que de cara a la normativa antes señalada, resulta procedente el recurso frente a la decisión principal.

A lo anterior cabe agregarse que específicamente el ordinal recurrido fue producto de una medida de saneamiento tomada por este despacho judicial, por lo que en caso de disenso podría recurrirse dicha decisión.

ii) Siendo procedente el recurso, y en lo referente al reparo concreto del recurrente, se tiene que revisada la E.P. 781 del 2 de mayo de 1997 el señor Fabio Gaitán Macias transfirió a título de venta en favor del señor Yezid Gaitán Peña, *los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o le puedan corresponder en su calidad de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardozo a nombre propio o en representación de*

su padre y que pueda reclamar los herederos del fallecido Napoleón Gaitán Cardozo y/ contra cualquiera de los familiares de este o de sus causahabientes

En este punto es preciso advertir que la calidad de hermano del señor Napoleón Gaitán Cardozo frente a la causante Raquel Gaitán de Wolff se encuentra debidamente acreditada con los documentos allegados en el expediente, como también el fallecimiento de este y la calidad de padre respecto del señor Fabio Gaitán Macías.

En virtud de lo anterior y dado que en el presente asunto no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, y que la venta de los derechos herenciales cedidos en favor del señor Yesid Gaitán Peña se hizo en la forma establecida por el legislador para que tenga efectos jurídicos, esto es, a través de Escritura Pública, se procederá a reponer el ordinal confutado y reconocer la cesión pretendida, advirtiéndose en todo caso que dicho cesionario tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En este punto debe advertirse, que dada la magnitud del expediente digital y físico, como las decisiones que debieron tomarse para efectos de dar continuidad al asunto, pudo omitirse dicha solicitud de cesión que en principio había sido solicitado por el togado y frente a la cual el Despacho se había abstenido de resolver por encontrarse en su momento el proceso suspendido, pero en todo caso, aunque el recurso planteado se fincó frente al ordinal segundo del auto calendado el 30 de julio de 2021, el mismo se repondrá frente a la decisión principal que no es otra que la del ordinal tercero del proveído calendado el 18 de mayo de 2021, pues fue la decisión que reconoció interés al señor Fabio Gaitán Macías, solo que la calidad fue modificada por medida de saneamiento en el ordinal segundo del auto del 30 de julio de 2021.

iii) Como quiera que la decisión fue objeto de reposición y la decisión repuesta, se negará la alzada que en subsidio se interpuso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal tercero del auto proferido el 18 de mayo y modificado en ordinal segundo del auto calendado el 30 de julio de 2021, únicamente frente al interés reconocido en favor del señor Fabio Gaitán Macías, y en su lugar, **RECONOCER** al señor **YESID GAITÁN PEÑA como cesionario de los derechos herenciales** que le correspondan dentro de la presente sucesión al señor Fabio Gaitán Macías en calidad de hijo del fallecido Napoleón Gaitán Macías, éste último en calidad de hermano de la causante Raquel Gaitán de Wolf, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subisido del de apelación, por lo motivado

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en auto calendado el 30 de julio de 2021 se dispuso programar el día **12 de octubre de 2021 a las 9:00am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga **dentro de un día siguiente la notificación que por estado se haga de este proveído**.

CUARTO: **REITERAR** a las partes y apoderados que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE Y CUMPLA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 180 del 6 de octubre de 2021.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05828296d8fee39cbf1ef6b65087f241bdd5b718a43e40d1bec05b98feae7ec8
Documento generado en 05/10/2021 08:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00172 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR K.D.R.S. representado por ANA MILENA SERRANO VARGAS**
DEMANDADO: **JEISSON ORLANDO RAMÍREZ**

Neiva, 05 de octubre dos mil veintiuno (2021)

1. La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, seria del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Al ser las deudas alimentarias obligaciones civiles deviene que el interés por falta de pago sea el establecido en el artículo 1617 del Código Civil esto, del 6% anual y no el comercial o establecido por la superintendencia. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que los mismos fueron calculados sobre una tasa distinta a la legal, por lo que no es dable aprobar la mentada liquidación y en su lugar se dispondrá modificarla de oficio hasta octubre de 2021.

Ahora, como quiera que fue reportado un abono por la parte demandante por valor de $863.300, el mismo será tenido en cuenta en la liquidación del crédito.

2. En cuanto a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante referente a que se aclare a la Secretaría de Movilidad de Neiva que la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VXI-833 corresponde al proceso de la referencia y no para el radicado 2019-137, la misma se denegará pues, en primer lugar, revisado el plenario se evidencia que los oficios fueron librados correctamente, con la debida identificación del proceso y de las partes, y en segundo lugar, porque se evidencia una respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, en la que pone como referencia al presente proceso, en el que manifiesta la imposibilidad de acceder a la medida cautelar, pues fue descartada de plano la titularidad del señor Jeisson Orlando Ramírez sobre el vehículo de placas VXI-883.

3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio No. SM-RA 2021-767
allegado por la Oficina de Movilidad de Neiva, el cual podrá ser consultado en el portal siglo xxi web “TYBA”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2021, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS
dic-20	$ 110.000	$ 550,00	10	$ 5.500,00
ene-21	$ 264.186	$ 1.320,93	9	$ 11.888,37
feb-21	$ 264.186	$ 1.320,93	8	$ 10.567,44
mar-21	$ 264.186	$ 1.320,93	7	$ 9.246,51
abr-21	$ 264.186	$ 1.320,93	6	$ 7.925,58
may-21	$ 264.186	$ 1.320,93	5	$ 6.604,65
jun-21	$ 264.186	$ 1.320,93	4	$ 5.283,72
jul-21	$ 264.186	$ 1.320,93	3	$ 3.962,79
ago-21	$ 264.186	$ 1.320,93	2	$ 2.641,86
sep-21	$ 264.186	$ 1.320,93	1	$ 1.320,93
oct-21	$ 264.186	$ 1.320,93	0	$ 0,00
TOTAL	$ 2.751.860			$ 63.620,92
CAPITAL	$ 2.751.860			
INTERESES	$ 63.621			
CAP + INT	$ 2.815.481			
ABONOS	$ 863.300			
SALDO OCT. 21	$ 1.952.181			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta octubre de 2021, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses, y abonos, el valor adeudado asciende a la suma de $1.952.181, saldo en el que fueron incluidos los pagos informados por la demandante.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir a favor de la señora Ana Milena Serrano Vargas, quien actúa en representación del menor demandante K.D.R.S., hasta que aquel cumpla su mayoría de edad o hasta el pago total de la obligación, en cuanto el alimentario cumpla la mayoría de edad y aún no se acredite el pago de la obligación los dineros serán entregados al alimentario.

CUARTO: NEGAR la solicitud de aclaración de la medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por la oficina de movilidad de Nieva. Se advierte que el mismo se encuentra para consulta en página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

SEXTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a revisión de procesos en TYBA corresponde a: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 180 del 06 de octubre de 2021

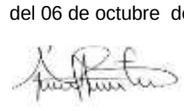

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf949ba0cb01ef435759fc6e7f38026c3b1bc49fd18f35710881a163c3f458ec**

Documento generado en 05/10/2021 09:39:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA.

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00192 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR J.D.M.M.** representado por su progenitora **MARÍA CONSTANZA MOSQUERA LOZANO**
DEMANDADO: **ROBERT MORALES PERDOMO**

Neiva, 05 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el menor J.D.M.M. representado en el presente trámite por su progenitora María Constanza Mosquera Lozano frente al señor Robert Morales Perdomo.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer si de cara a los planteamientos en que se funda la nulidad alegada hay lugar a declararla o por el contrario debe negarse por no encontrar estructurados los presupuestos que configuren una de las causales taxativamente establecidas en la Ley.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo pasivo.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 5º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte "(…) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, las cuales se resolverán previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias y el art. 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. En todo caso la nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

i) El 03 de junio del año en curso el abogado Alexander Ortiz Guerrero, quien en su momento refirió actuar en calidad de apoderado judicial del demandado sin allegar el mandato que así lo acreditara, solicitó se decretada la nulidad de todas las actuaciones surtidas hasta dicha data, y se comunicara al pagador del demandado

se abstuviera de concretar la medida cautelar decretada, hasta tanto se volviera a librar la orden de embargo, alegando que no se había practicado en debida forma la notificación personal del demandado, según los términos del inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ii) El Despacho mediante auto calendado el 11 de junio de 2021, notificado por estado del 15 de junio, dispuso abstenerse de darle trámite a la solicitud de nulidad presentada por el referido profesional del Derecho, tras evidenciar que no había allegado el poder que diera cuenta de su calidad como apoderado judicial del demandado; en todo caso, advirtió que en el presente caso no se vislumbraba una nulidad o irregularidad que viciara el proceso, pues la notificación del demandado aún no se había concretado por lo que mal podría predicarse una nulidad frente al único auto que se ha proferido como es el auto que libra mandamiento de pago y las medidas cautelares, de estas últimas menos en cuanto por disposición del art. 298 del CGP las mismas ni siquiera hay lugar a notificarlas sino hasta que se concreten.

iii) El 21 de junio de 2021, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición, alegando que contrario a lo indicado por el Despacho, sí se había aportado el poder desde la presentación del escrito de nulidad,

El Despacho, tras advertir que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, tal como se refrendó en constancia secretarial del 22 de junio de 2021, dispuso rechazarlo por extemporáneo. Ahora, en cuanto al poder que indicó haber allegado el apoderado desde la solicitud de nulidad, se resaltó que, tal como se había refrendado en auto del 11 de junio de 2021, el poder al que hizo alusión no fue aportado dentro de los archivos denominados como “anexos”, pues en estos solo se aportaron las actuaciones que le fueron notificadas al demandado por la apoderada de la parte demandante y sobre las cuales planteó los argumentos de la nulidad solicitada, por lo que aunque insistiera el apoderado en que sí fue aportado, la realidad es que no lo fue.

En todo caso, como quiera que en dentro de los anexos del recurso planteado sí se adjuntó el poder, el Despacho le reconoció personería al referido abogado para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, por lo que ordenó poner en traslado el escrito de nulidad, pues finalmente fue la falta de acreditación del mandato lo que llevó al Despacho en un primer término a abstenerse de darle trámite a la nulidad, lo que se suplió con la presentación del poder el 21 de junio de 2021, durante el planteamiento del recurso.

iv) Puesto en traslado el mismo, la apoderada de la parte actora indicó que si bien la diligencia de notificación personal fue efectuada erróneamente, el Despacho mediante auto calendado el 15 de junio de 2021, ordenó efectuar la notificación de manera oficiosa por la Secretaría del Juzgado, actuación que una vez surtida, considera saneó la nulidad planteada en los términos del art. 136 del CGP.

Por lo anterior, refiere que no le asiste al demandado razón alguna para que dentro del término legal no haya pagado ni excepcionado, por el contrario, considera que son maniobras dilatorias de la parte demandada.

v) Revisado nuevamente el escrito de la nulidad planteada por la parte demandada, se videncia que, si bien ninguna de las causales contempladas en el art. 133 del CGP fue enunciada, lo cierto es que, de su lectura, se desprende que corresponde a la causal 8 que corresponde a la indebida notificación del auto admisoro, en este caso, del mandamiento de pago.

Sin embargo, revisadas las actuaciones, se observa que tal y como se refrendó en auto del 11 de junio de 2021, para el momento en que fue propuesta la nulidad, las únicas providencias proferidas por el Despacho correspondían al mandamiento de

pago y al auto que decretó las medidas cautelares. Respecto del primero, todavía no se había tenido por notificado al demandado, tan es así que en la referida providencia se dispuso tener por no surtida la notificación personal del ejecutado y se ordenó a la secretaría del Juzgado realizarla al correo electrónico reportado por el empleador del demandado como lo autoriza el art. 291 del CGP; ahora, respecto al segundo, por disposición del art. 298 del ibidem, no había lugar a notificar las medidas cautelares sino hasta que se concretaran, por lo que mal podría predicarse una nulidad el referido acto "por indebida notificación".

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado del demandado en alegar una indebida notificación personal del mandamiento de pago como causal de nulidad, pues precisamente correspondía a un acto procesal que aún no se tenía por concretado, prueba de ello es que el proceso no cuenta hasta la presente fecha con orden de seguir adelante la ejecución, por lo que, no es posible, como lo alega el demandado, declarar la "nulidad de todo lo actuado", que para el momento de presentar la nulidad correspondía al mandamiento de pago y al auto que decretó medidas cautelares, pues son las primeras providencias del Despacho, una de las cuales corresponde precisamente al auto objeto de notificación personal.

Así las cosas, la nulidad alegada nunca existió, por lo que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, el Despacho no la subsanó mediante auto adiado el 11 de junio de 2021 ordenando realizar la notificación personal por intermedio de la secretaría del Juzgado, pues esa fue una decisión adoptada como acto de impulso con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, mas no como medida de saneamiento, pues se itera, nunca existió tal irregularidad.

En tal norte se negará la nulidad planteada y como quiera que el demandado ya fue notificado personalmente, ejecutoriado este proveído y contabilizado el término por Secretaría frente al término que se le concedió al demandado para proponer excepciones y pagar deberá ingresarse el expediente al Despacho.

Por lo demás no se condenará en costas, pues ni siquiera se encuentra estructurado un acto respecto del cual se pueda predicar la existencia de una nulidad.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de alimento promovida por el MENOR J.D.M.M. representado por su progenitora María Constanza Mosquera Lozano contra el señor Robert Morales Perdomo, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite de este proceso, en consecuencia, ejecutoriado este proveído, Secretaría pase el expediente al Despacho previa contabilización del término que se concedió al demandado para excepcionar y pagar y pase el expediente al Despacho.

TECERO**: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp NOTIFIC

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 170 del 06 de octubre de 2021

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acef4a56ce533bc2ad53dd9427d67fa3b974d9769d7b2c5e40a453f6c6f17da1
Documento generado en 05/10/2021 10:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica